

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Límite a préstamos de las instituciones financieras

DECRETO NUMERO 990 DE 1983
(abril 6)

por el cual se dictan normas en materia financiera.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Sin perjuicio de la excepción consagrada en el artículo segundo del Decreto 3663 de 1982, ninguna institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que en forma masiva y habitual, maneje, aproveche o invierta fondos captados del público, podrá prestar más del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas patrimoniales, directa o indirectamente, a persona alguna natural o jurídica. Sin embargo, cuando el exceso de las obligaciones del deudor para con la institución estuviere amparado con garantías reales, los préstamos podrán hacerse hasta por un veinticinco por ciento (25%) de los citados capital pagado y reservas patrimoniales, siempre que los bienes afectados a las garantías reales tengan un valor comercial superior, al menos en un veinte por ciento (20%), al total de lo que ellos garantizan.

Artículo segundo. Los cupos individuales de endeudamiento señalados en el artículo primero del presente decreto podrán llegar, respectivamente, hasta el veinticinco por ciento (25%) y hasta el cuarenta por ciento (40%) del capital y reservas patrimoniales de una misma institución financiera, para cada una de las hipótesis allí contempladas, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de créditos destinados a empresas industriales y comerciales del Estado o a sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial, cualquiera que sea su nivel u orden territorial.

b) Cuando se trate de créditos que se requieran para financiar actividades, operaciones o proyectos señalados, en forma general, como de interés para el desarrollo económico o social del país por el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—

Artículo tercero. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos primero y sexto del Decreto 3663 del 21 de diciembre de 1982.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de abril de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

Facultad al superintendente bancario para celebrar contratos

DECRETO NUMERO 999 DE 1983
(abril 8)

por el cual se modifica el artículo 69 del Decreto 2527 de 1982 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y en especial la que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al superintendente bancario para celebrar contratos de mandato, con el propósito, forma, términos y condiciones establecidos por el Decreto 2527 de 1982, en representación de las compañías de financiamiento comercial que hayan sido intervenidas en el período comprendido entre el 19 de septiembre de 1982 y la fecha de este decreto.

Artículo 2º El superintendente bancario, en representación de las compañías de seguros de vida que se encuentren intervenidas a la fecha del presente decreto, queda igualmente facultado para celebrar contratos de mandato sobre los ahorros que constituyan valores de cesión o rescate, conforme a los objetivos y reglas establecidas en el Decreto 2527 de 1982.

Parágrafo. Para permitir el desarrollo de lo estipulado en el presente artículo, el interesado exhibirá la póliza correspondiente.

Artículo 3º El artículo 69 del Decreto 2527 de 1982, quedará así:

"Créase una junta asesora encargada en forma general de estudiar y recomendar el desarrollo que deberá imprimirse a las operaciones de las que trata este decreto y particularmente dotada de las siguientes funciones especiales:

a) Pronunciarse, por vía general, sobre los temas y cuestiones dudosas que sometan a su consideración los bancos mandatarios con el fin de cumplir cabalmente con las obligaciones por ellos asumidas;

b) Indicar las entidades de utilidad común o sin ánimo de lucro que tengan derecho al tratamiento especial que contempla el segundo inciso del parágrafo del artículo 3º del presente decreto;

c) Señalar, también por vía general y ajustándose en todo caso a las cuantías y modalidades de financiación puntualizadas por el artículo 3º del presente decreto, los criterios que habrán de observar los bancos mandatarios en las reclamaciones de quienes, habiendo demostrado satisfactoriamente que de buena fe colocaron sus ahorros en las instituciones a las que sea aplicable el mecanismo financiero regulado por este decreto, no tengan las calidades jurídicas definidas por el literal a) del mismo artículo 3º o no sean tenedores de documentos de la índole de los enumerados por el literal b) de esta disposición.

La junta estará conformada por tres personas de reconocida idoneidad, designadas por el ministro de Hacienda y Crédito Público, además del superintendente bancario, quien la presidirá".

Artículo 4º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 8 de abril de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

Declaración de renta y patrimonio

DECRETO NUMERO 1023 DE 1983
(abril 11)

por el cual se dictan disposiciones reglamentarias en materia de declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1982.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 19 Están obligados a presentar declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1982, los contribuyentes que hubieren obtenido en dicho año ingresos brutos superiores a setenta y un mil pesos (\$ 71.000.00) o poseído, un patrimonio bruto superior a doscientos noventa mil pesos (\$ 290.000.00) en el último día del año o período gravable.

Esta declaración se presentará en los lugares y dentro de los plazos señalados en el Decreto 110 de 1983.

Artículo 29 La dirección informada por el contribuyente o responsable en sus declaraciones tributarias deberá corresponder:

a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio social principal según la escritura vigente.

b) En el caso de sucesiones ilíquidas, al domicilio de la persona que presente la declaración.

c) En el caso de los fondos públicos sin personería jurídica, al lugar donde esté situada su administración; y,

d) En el caso de los demás contribuyentes, al lugar de asiento principal de sus negocios o donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Parágrafo 19 La información sobre el número del apartado nacional o aéreo no suplirá la dirección de que trata el presente artículo pero podrá suministrarse como dato adicional.

Parágrafo 29 La dirección informada en la declaración tributaria por los declarantes que sean simultáneamente contribuyentes de impuesto sobre la renta y responsables del impuesto sobre las ventas, deberá coincidir.

Artículo 39 De conformidad con el artículo 19 del Decreto 3803 de 1982, los contribuyentes obligados a presentar declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1982, deberán suministrar en su declaración de renta las mismas informaciones y pruebas exigidas para la declaración de renta del año gravable 1981, de acuerdo con las cuantías reajustadas por el Decreto 2809 de 1982.

Los contribuyentes que se acojan a la amnistía patrimonial de que tratan los Decretos 3747 de 1982 y 236 de 1983, deberán suministrar, además, las informaciones relativas a dicha amnistía.

Los contribuyentes que se acojan a la amnistía patrimonial de que tratan los artículos 39 del Decreto 3747 de 1982 y 2 del Decreto 236 de 1983 podrán adicionar la declaración de renta hasta el 19 de septiembre de 1983 para demostrar, que antes del 15 de mayo de 1983 se realizaron las inversiones a que se refieren dichos artículos.

Los contribuyentes que presenten declaraciones extemporáneas, deberán acreditar al momento de la presentación de la declaración, la prueba del pago de la sanción por extemporaneidad.

Artículo 49 La declaración de renta y patrimonio de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberá estar firmada por un contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, o por el revisor fiscal, cuando durante el año gravable de 1982 hayan estado obligados, de acuerdo con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, a tener contador público o revisor fiscal.

Parágrafo 19 Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, podrán presentar la declaración de renta suscrita por contador público, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones derivados de dicha firma.

Parágrafo 29 Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en este artículo, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firme la declaración.

Parágrafo 39 La firma del contador público o del revisor fiscal, certifica que las cifras del estado de pérdidas y ganancias y del balance general que se encuentran incorporados al formulario de declaración de renta han sido fielmente tomados de los libros de contabilidad.

Artículo 59 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 1495 de 1978, cuando la declaración de renta de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, esté firmada por contador público o revisor fiscal, no será obligatorio discriminar la siguiente información:

1. Nombre e identificación de los beneficiarios por pagos o abonos a terceros cuya cuantía individual sea inferior a cien mil pesos (\$ 100.000.00), excepto los que constituyan renta exclusiva de capital o de trabajo para sus beneficiarios, los cuales seguirán relacionándose cualquiera que sea su cuantía.

2. Nombre e identificación de los acreedores por pasivos de cualquier índole, cuya cuantía por acreedor sea inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

3. Ingresos recibidos para terceros cuya cuantía individual sea inferior a cien mil pesos (\$ 100.000.00).

Artículo 69 Para efectos de la declaración de renta, la firma de que trata el artículo 49 suplirá las siguientes exigencias:

1. Las informaciones y pruebas sobre ajuste por diferencia en cambio de que tratan los artículos 30 y 54 del Decreto 2053 de 1974.

2. La relación de inventarios de que trata el artículo 31 del Decreto 187 de 1975.

3. Las pruebas para la deducción por concepto de regalías y contribuciones tecnológicas de que trata el artículo 68 del Decreto 187 de 1975.

4. La relación de deudores para la reserva general de cartera de que trata el literal a) del artículo 76 del Decreto 187 de 1975.

5. Las informaciones y pruebas sobre deudas manifiestamente perdidas o sin valor, de que trata el artículo 81 del Decreto 187 de 1975.

6. Las pruebas sobre pérdidas de bienes de que trata el literal c) del artículo 83 del Decreto 187 de 1975.

7. La prueba para la amortización de pérdidas de que trata el parágrafo 19 del artículo 86 del Decreto 187 de 1975.

8. La prueba sobre contabilización de la reserva para pensiones de jubilación e invalidez a que se refiere el literal c) del artículo 10 del Decreto 331 de 1976.

9. La prueba sobre la constitución del fondo de reinversión de que trata el parágrafo del artículo 39 del Decreto 2595 de 1979.

10. La certificación exigida por el artículo 29 del Decreto 3507 de 1981 para efectos del derecho al descuento especial de que trata el artículo 59 de la Ley 19 de 1976.

Artículo 79 Los contribuyentes que hubieren presentado la relación de retenciones en la fuente antes del 19 de marzo de 1983, no estarán obligados a acompañar dicha relación con su declaración de renta.

Artículo 89 El plazo para efectuar la inversión en bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, y en adquisición de activos fijos, de que trata el artículo 10 de la Ley 20 de 1979, será el mismo de que dispone el contribuyente para presentar su declaración de renta y patrimonio. Este término no incluye el de corrección, ni el de presentación extemporánea.

Artículo 99 De conformidad con el artículo 133 del Decreto 1661 de 1961, los contadores, auditores o revisores fiscales que lleven o permitan llevar contabilidades, o que elaboren o autoricen balances, estados de ganancias y pérdidas y copias de asientos contables que se demuestre que son inexactos por cualquier aspecto; o que autoricen o intervengan en la elaboración de declaraciones de renta y patrimonio que resulten inexactas por no corresponder a los datos de la contabilidad, incurrirán en la cancelación de la inscripción de contador público, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La cancelación se hará por la Junta Central de Contadores con base en las pruebas que suministren los administradores de impuestos o el director general de impuestos nacionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 145 de 1960.

Artículo 10. De conformidad con los artículos 59 del Decreto 3803 de 1982 y 16 del Decreto 398 de 1983, los contribuyentes que no suministren en su declaración tributaria o dentro del término de un mes previsto en el artículo siguiente, la identificación de los beneficiarios de los pagos, pasivos y créditos de acuerdo con las condiciones y cuantías establecidas en el Decreto 2809 de 1982 y en los artículos 59 y 69

del presente decreto, incurrirán en el desconocimiento de los respectivos costos, deducciones, descuentos y pasivos y en una sanción del uno por ciento (1%) en el caso de pasivos y créditos y del dos por ciento (2%) en los demás casos, que se calculará tomando como base la suma respecto de la cual no se suministró la información exigida.

Artículo 11. La información que deba suministrarse en los anexos, así como las pruebas y certificados, deberán acompañarse al formulario dentro del plazo legal para declarar, o dentro del mes siguiente al vencimiento de dicho plazo. Cuando esta información se presente con posterioridad al vencimiento del plazo legal para declarar y modifique los datos consignados en el formulario deberá simultáneamente acompañarse un nuevo formulario completamente diligenciado que reemplazará la totalidad de la información suministrada en el formulario anterior.

Artículo 12. Para fines de la declaración de renta por el año gravable de 1982, los certificados de paz y salvo del SENA, ISS y subsidio familiar podrán allegarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para presentar la correspondiente declaración.

Artículo 13. Los contribuyentes que ajusten al valor comercial el costo de sus activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1982, deben informar en la declaración de renta los requisitos exigidos en el artículo 7º del Decreto 2595 de 1979.

Artículo 14. Por el año gravable de 1982, los contribuyentes que lleven libros de contabilidad, no estarán obligados a discriminar el nombre y apellido, o razón social, y cédula de ciudadanía o Nit de las personas de quienes hubieren recibido sus ingresos.

Artículo 15. Las cuantías a que se refiere el artículo 89 del Decreto 1495 de 1978, con los ajustes del Decreto 2809 de 1982, respecto de las relaciones que están obligadas a suministrar las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, se entienden sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, que tiene la administración tributaria, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Los depositantes en dichas entidades están obligados a declarar los depósitos, créditos, saldo, etc., que tengan en las mismas, así como los intereses y otros rendimientos obtenidos por los conceptos anotados, aun en cuantías individuales inferiores a las contenidas en las relaciones mencionadas en el inciso anterior, de acuerdo con los límites globales previstos en las normas sobre obligación de presentar declaración de renta y patrimonio.

Artículo 16. Lo previsto en el artículo 89 del Decreto 1495 de 1978 y en los artículos 59 y 69 de este decreto, no exonerará a los contribuyentes de la obligación de mantener, a disposición de la administración tributaria, los documentos y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes.

Artículo 17. Derógase el artículo 39 del Decreto 2263 de 1976.

Artículo 18. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y se aplicará a las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes al año gravable de 1982.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de abril de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

Encaje para depósitos de ahorro en el Banco Popular

DECRETO NUMERO 1037 DE 1983

(abril 11)

por el cual se dictan normas sobre el manejo y aprovechamiento del ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Señálase como encaje obligatorio de los depósitos que en su sección de ahorro tenga en la actualidad o reciba en el futuro el Banco Popular, el treinta por ciento (30%) del valor de los mismos.

Este encaje estará representado así: un diecinueve y medio por ciento (19.5%) en bonos de vivienda y ahorro clase "B" del Instituto de Crédito Territorial; un diez por ciento (10%) en nuevos bonos de vivienda popular del Instituto de Crédito Territorial y el medio por ciento (0.5%) restante en efectivo.

Artículo segundo. Fijase un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de este decreto para que el Banco Popular de cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo tercero. El Instituto de Crédito Territorial deberá destinar el total de los recursos provenientes de la suscripción de nuevos bonos de vivienda popular por parte del Banco Popular a la construcción y reparación de vivienda en la ciudad de Popayán y demás municipios afectados por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 3728 de 1982.

Artículo cuarto. El presente decreto modifica en lo pertinente los artículos 19 del Decreto 1994 de 1972 y 39 del Decreto 3728 de 1982, y rige desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de abril de 1983.

Comuníquese y cúmplase.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

Actividades del Banco Central Hipotecario y corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 1070 DE 1983

(abril 13)

por el cual se dictan disposiciones sobre manejo del ahorro por el Fondo Nacional de Ahorro y se interviene en las actividades del Banco Central Hipotecario y en las corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Los valores de inmediata realización que, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 3118 de 1968, debe mantener el Fondo Nacional de Ahorro, y el saldo de recursos al cual se refiere el artículo 13 de la Ley 48 de 1981, podrán ser depositados en el Banco Central Hipotecario y en las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 2º Los créditos a constructores que otorguen el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda, en desarrollo de los proyectos específicos previstos en el numeral 79 del artículo 29 del Decreto 1059 de 1983 para la construcción de soluciones habitacionales con destino a afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, no estarán sometidos a las limitaciones establecidas en los Decretos 2928 de 1982 y 990 de 1983, especialmente en materia de distribución de nuevas colocaciones según valor y ubicación dentro del país, de las viviendas; porcentajes máximos de los préstamos en relación con el precio de venta programado de las mismas; porcentaje máximo de créditos a un solo constructor en relación con el capital pagado y reservas del respectivo establecimiento de crédito; previa determinación del valor comercial de las viviendas por construir.

Parágrafo 1º Los depósitos que efectúe el Fondo Nacional de Ahorro en el Banco Central Hipotecario y las corporaciones

de ahorro y vivienda para la ejecución de los proyectos específicos a que se refiere el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1059 de 1983 y los créditos contemplados en este artículo, se regirán exclusivamente de acuerdo con los términos de los correspondientes contratos que, para el efecto, suscriban dichas entidades.

Parágrafo 2º Con el objeto de verificar la adecuada inversión de los dineros que, a título de mutuo a constructor, entreguen el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda, así, como para supervisar el cumplimiento de las especificaciones, plazos y precios contenidos en la respectiva oferta, para los proyectos específicos de que se trata, se establecerá un control, a través de veeduría, inspección, interventoría o mecanismo similar, sobre las mismas.

La escogencia del mecanismo de control, así como la de las personas encargadas de realizarlo, se hará de común acuerdo entre la dirección general del Fondo Nacional de Ahorro, el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda.

La ejecución del control acordado será contratada por el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda con las personas respectivas y su costo será pagado directamente por el establecimiento o establecimientos de crédito financiadores con cargo a los desembolsos parciales que hagan al constructor.

Parágrafo. En todo caso, el Fondo Nacional de Ahorro exigirá a los constructores adecuadas y suficientes garantías sobre la calidad y estabilidad de las obras.

Artículo 3º Las condiciones generales de los contratos que celebren el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda a fin de llevar a cabo operaciones de financiación, en desarrollo de los proyectos específicos previstos por el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 1059 de 1983, requerirán autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de abril de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

Certificados de desarrollo turístico

DECRETO NUMERO 1200 DE 1983
(abril 25)

por el cual se ordena la quinta emisión de certificados de desarrollo turístico y se fijan sus características.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los Decretos números 2272 de 1974 y 1361 de 1976, y

CONSIDERANDO

Que los certificados de desarrollo turístico, creados por la Ley 60 de 1968, se rigen por el Decreto número 2272 de fecha 22 de octubre de 1974, "por el cual se dictan normas sobre certificados de desarrollo turístico", sirven para pagar, por su valor nominal, toda clase de impuestos nacionales, se emiten al portador, son libremente negociables, no devengan intereses ni gozan de exención tributaria y constituyen renta gravable para sus beneficiarios directos;

Que según los Decretos números 2272 de 1974 y 1361 de 1976, el gobierno nacional, por intermedio de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, entregará certificados de

desarrollo turístico a los inversionistas en establecimientos hoteleros o de hospedaje, cuya construcción se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 60 de 1968, o que se amplíen o mejoren sustancialmente los actuales, con licencia de dicha corporación o que hubieren hecho ampliaciones o mejoras, a partir de la vigencia de la ley mencionada anteriormente, previos los requisitos señalados en los citados decretos;

Que en desarrollo de la Ley 60 de 1968 el gobierno nacional expidió el Decreto número 424 de 1971, por el cual se ordena la primera emisión de certificados de desarrollo turístico y se fijan sus características, señalando como cuantía de la emisión la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00);

Que posteriormente y con fundamento en el Decreto 2272 de 1974 el gobierno expidió el Decreto número 1000 de 9 de mayo de 1977, por el cual se ordena la segunda emisión de certificados de desarrollo turístico y se señalan sus características, en cuantía de cien millones de pesos (\$ 100.000.000);

Que con fundamento en el Decreto 2272 de 1974 el gobierno expidió el Decreto número 1682 de agosto 4 de 1978, por el cual se ordena la tercera emisión de certificados de desarrollo turístico y se señalan sus características, en cuantía de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000.00);

Que con fundamento en el Decreto número 2272 de 1974 el gobierno expidió el Decreto número 2080 de agosto 10 de 1981, por el cual se ordena la cuarta emisión de certificados de desarrollo turístico y se señalan sus características, en cuantía de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000.00);

Que el Decreto número 1361 de 1976, reglamentario del Decreto 2272 de 1974 expresa que el gobierno nacional hará las emisiones necesarias de certificados de desarrollo turístico y señalará su cuantía y características;

Que para los fines del Decreto número 2272 de 1974, y su reglamentario número 1361 de 1976, previos los estudios económicos realizados por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, es necesario hacer una nueva emisión de certificados de desarrollo turístico por una cuantía de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00) moneda corriente.

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la quinta emisión de los títulos denominados certificados de desarrollo turístico en cuantía de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00).

Artículo 2º Los certificados de desarrollo turístico se emitirán por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, serán al portador y los títulos tendrán las denominaciones siguientes:

Serie	Nº títulos	Valor unitario	Valor de la serie
E	000001/0100	Sin	50.000.00
EA	000001/1995	10.000	19.950.000.00
EB	000001/1500	20.000	30.000.000.00
EC	000001/1800	50.000	90.000.000.00
ED	000001/0600	100.000	60.000.000.00
EE	000001/0400	500.000	200.000.000.00
Totales	6395		\$ 400.000.000.00

Artículo 3º Los certificados de desarrollo turístico de que trata el presente decreto los entregará la Corporación Nacional de Turismo de Colombia a los beneficiarios de los mismos, en los porcentajes que autorice el Consejo Nacional de Política Económica y Social conforme al trámite que establece el Decreto 1361 de 1976.

Artículo 4º Los certificados de desarrollo turístico serán litografiados, llevarán las firmas en facsímil del ministro de Hacienda y Crédito Público, del tesorero general de la República y tendrán en el anverso la siguiente leyenda:

La República de Colombia
expide el presente

Certificado de Desarrollo Turístico Número.....
Valor de:
Fecha de emisión en virtud de lo dispuesto

en los Decretos números 2272 de 1974, 1361 de 1976, y.... de 1983.

El ministro de Hacienda y Crédito Público	(Firma)
El tesorero general de la República	(Firma)
El contralor general de la República	(Firma)

En el reverso de los certificados se insertarán textualmente los artículos 29 y 23 del Decreto 1361 de 1976.

Artículo 59 La Corporación Nacional de Turismo de Colombia, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, contratará la edición de los títulos de certificados de desarrollo turístico a que se refiere este decreto.

Artículo 60 De la emisión de Certificados de Desarrollo Turístico se extenderá un acta firmada por representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y Dirección General de Tesorería, de la Contraloría General de la República y de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia. En tal acta se harán constar las características de los certificados que se emiten.

Artículo 79 Una vez emitidos los certificados a que se refiere este decreto y refrendados por el Contralor General de la República, el tesorero general de la República hará entrega de ellos a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, en la forma y cuantía que disponga la Dirección General de Crédito Público.

De la entrega se extenderá un acta firmada por representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y la Dirección General de Tesorería, y de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia. En tal acta se harán constar las características de los títulos de certificados que se entreguen.

Artículo 80 Mientras se realiza la emisión definitiva, el gobierno podrá emitir certificados provisionales de desarrollo turístico de cualquier denominación, con las firmas del ministro de Hacienda y Crédito Público, del tesorero general de la República y del contralor general de la República y tendrán como fecha de emisión la del presente decreto.

La emisión de los certificados provisionales se sujetará a las normas prescritas en este decreto y serán cambiados por certificados definitivos, conservando la misma fecha de emisión.

Parágrafo: Los certificados de desarrollo turístico prescriben a los diez (10) años, contados a partir de la fecha de emisión.

Artículo 99 Para evitar el desequilibrio presupuestal, en el presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el rubro de transferencia, se abrirá una apropiación para legalizar a los administradores y recaudadores de impuestos a la Dirección General de Tesorería, según se convenga el valor de los certificados que reciban en pago de impuestos.

Artículo 10. Las oficinas de impuestos nacionales remitirán a la Dirección General de Tesorería, debidamente cancelados, los certificados de desarrollo turístico que hayan recibido como pago de impuestos y esta procederá a incinerarlos de acuerdo con las normas fijadas por la Contraloría General de la República.

Artículo 11. El control fiscal que origine el cumplimiento del presente decreto, está subordinado en un todo a las disposiciones legales pertinentes y reglamentarias señaladas por la Contraloría General de la República.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de abril de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1983 (abril 4)

por la cual se dictan medidas para el fomento agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 1º de la Resolución 30 de 1983 quedará así:

"Prorrógase por tres meses contados a partir de la fecha de esta resolución, el plazo de vencimiento de las amortizaciones de los bonos de prenda garantizados con arroz que hasta la fecha hayan sido descontados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario".

Artículo 2º El literal d) del numeral 1º del artículo 7º de la Resolución 28 de 1983 quedará así:

"Para préstamos dentro de los programas de Desarrollo Rural Integrado sin límite de cuantía, con la sola firma del deudor".

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1983 (abril 4)

por la cual se dictan medidas para la reconstrucción de la ciudad de Popayán y demás municipios del Cauca afectados por el terremoto del 31 de marzo de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

CAPITULO I

Cupo de redescuento para la reconstrucción y reparación de inmuebles urbanos.

Artículo 1º Créase en el Banco de la República un cupo de crédito hasta por una cuantía de \$ 3.500 millones a favor del Banco Central Hipotecario que este empleará para redescantar los préstamos que otorgue bien directamente o a través de instituciones de crédito especializadas en la financiación de vivienda, tales como corporaciones de ahorro y vivienda, Fondo Nacional de Ahorro, el Instituto de Crédito Territorial y cajas de vivienda, destinados a la reconstrucción o reparación de inmuebles urbanos del departamento del Cauca afectados por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983.

Artículo 2º El cupo de crédito de que trata el artículo anterior se utilizará para redescantar los préstamos que se otorguen para los siguientes fines:

- a) Reconstrucción o reparación de vivienda urbana.
- b) Reconstrucción o reparación de locales comerciales, industriales o de servicios.
- c) Reparación o reconstrucción de inmuebles pertenecientes a planteles educativos e instituciones culturales o de beneficencia pública.

d) Capital de trabajo para centros de acopio de materiales de construcción.

e) Reconstrucción o reparación de inmuebles pertenecientes a entidades públicas.

Artículo 3º Los préstamos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo anterior solo podrán otorgarse a las personas naturales o jurídicas poseedoras del inmueble. Las condiciones de estos préstamos serán las siguientes:

	Reconstrucción	Reparación
Plazo	15 años	8 años
Periodo de gracia	3 años	2 años
Tasa de interés	18%	18%
Tasa de redescuento	15%	15%
Margen de redescuento	100%	100%

Artículo 4º Los préstamos que se otorguen a entidades públicas de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 2º de esta resolución, tendrán el carácter de financiación transitoria y las mismas condiciones financieras señaladas en el artículo anterior, pero deberán amortizarse en la medida en que la entidad beneficiaria obtenga los recursos del Presupuesto Nacional para atender las obras correspondientes.

Artículo 5º El Banco Central Hipotecario podrá otorgar con cargo al cupo de crédito de que trata el artículo 1º de esta resolución, préstamos para capital de trabajo a entidades sin ánimo de lucro que tengan o establezcan centros de acopio de materiales de construcción en las zonas afectadas por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983. Las condiciones financieras serán las establecidas en el artículo 3º excepto el plazo que será de un año con amortización semestral.

CAPITULO II

Cupo de crédito para la reconstrucción o reparación de edificaciones y otras obras de infraestructura en predios rurales.

Artículo 6º Créase en el Banco de la República un cupo especial de crédito hasta por una cuantía de \$ 1.000 millones a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para el redescuento de los préstamos que esta otorgue a los poseedores de predios rurales para la reparación y reconstrucción de inmuebles rurales afectados por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983.

Artículo 7º Los créditos de que trata el artículo anterior, tendrán las mismas condiciones señaladas en el artículo 3º de la presente resolución.

Artículo 8º Asimismo podrán redescantarse con cargo al cupo de crédito de que trata el artículo 6º los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario para la reconstrucción o reparación de obras de infraestructura en predios rurales afectados por el terremoto. Las condiciones aplicables a estos préstamos serán las previstas en el artículo 3º para la reparación de inmuebles.

CAPITULO III

Cupo de emergencia para capital de trabajo en las zonas afectadas por el terremoto.

Artículo 9º Autorízase al Banco de la República para redescantar hasta por una cuantía de \$ 500 millones los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con destino a capital de trabajo a favor de empresas que desarrollen actividades comerciales, industriales o turísticas en la ciudad

de Popayán y demás municipios del Cauca afectados por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983.

Artículo 10. Los préstamos a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes condiciones financieras:

Plazo	dos años
Tasa de interés	18%
Tasa de redescuento	15%
Margen de redescuento	100%
Período de gracia	un año

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 11. Para los efectos de esta resolución entiéndese por reconstrucción la edificación de una nueva construcción o modificación importante de la misma que implique rehacer más de un 70% de la antigua edificación. Entiéndese por reparación el arreglo de las diversas instalaciones o aseguramiento de partes destruidas o débiles tendientes a restaurar la edificación averiada a su estado anterior.

Artículo 12. Con el objeto de preservar las características arquitectónicas de las viviendas localizadas en la zona histórica de Popayán, los préstamos que se concedan bien para la reconstrucción o reparación de las mismas deberán contar con el previo visto bueno de la oficina de planeación municipal y de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

Artículo 13. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República al Banco Central Hipotecario en los préstamos que este conceda a través de las corporaciones de ahorro y vivienda será la equivalente a la corrección monetaria vigente. La tasa de descuento que cobrará el Banco Central Hipotecario a las corporaciones de ahorro y vivienda será del 2% anual expresada en unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo 14. El Banco de la República señalará las demás condiciones que requieran las operaciones de redescuento de que trata esta resolución.

Artículo 15. La presente resolución rige desde su expedición.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1983 (abril 4)

por la cual se fijan condiciones de los préstamos que descuenta el Banco Central Hipotecario para obras de desarrollo urbano.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963, la Ley 7ª de 1973 y el Decreto 533 de 1975,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos descontados por el Banco Central Hipotecario en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 533 de 1975 para obras en la ciudad de Popayán y demás municipios del departamento del Cauca afectadas por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983 podrán tener hasta tres años de gracia para su amortización de capital.

Artículo 2º Esta resolución modifica en lo pertinente al artículo 1º de la Resolución 49 de 1980 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1983 (abril 6)

por la cual se modifica la Resolución 22 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Ampliase a las empresas del sector comercial que posean establecimientos localizados en las ciudades de Riohacha, Pasto, Pamplona y Arauca lo dispuesto en la Resolución 22 de 1983.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1983 (abril 6)

por la cual se autoriza la prórroga de unas obligaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren la Ley 5ª de 1973 y el Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizase a los establecimientos de crédito para prorrogar por un término máximo de tres años, las obligaciones correspondientes a cuotas de capital de créditos del Fondo Financiero Agropecuario otorgados a cultivadores de arroz riego y arroz secano en el departamento del Meta y la intendencia de Casanare que sufrieron pérdidas en sus cosechas del semestre A de 1982, lo mismo que a los cultivadores de arroz riego y secano de la región de El Saldaña afectados por fenómenos de bajo rendimiento en el semestre B de 1982.

La prórroga autorizada en este artículo la hará el Fondo Financiero Agropecuario dentro de las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Artículo 2º La cuantía prorrogada de los préstamos de que trata el artículo anterior se establecerá para cada persona natural o jurídica, a juicio del Fondo y mediante el estudio individual de las operaciones, para lo cual tendrá en cuenta las pérdidas comprobadas por disminución de la producción. Dicha cuantía no podrá exceder en ningún caso el valor de la pérdida.

La prórroga a que se refiere el artículo 1º de esta resolución, se contará a partir de la fecha de vencimiento de la operación original.

Artículo 3º El Fondo Financiero Agropecuario adoptará las reglamentaciones para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1983 (abril 6)

por la cual se dictan medidas relacionadas con dólares para viajeros.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en particular de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio para gastos de permanencia de viajeros ordinarios y especiales en el exterior, a que se refieren los numerales 17 y 17A del artículo 4º de la Resolución 49 de 1966, en las siguientes cuantías:

17 — Viajeros ordinarios, hasta US\$ 250 por día sin exceder de US\$ 5.000 al año para personas mayores de doce años y hasta US\$ 125 diarios sin exceder de US\$ 2.500 al año para personas hasta de doce años de edad.

17A — Viajeros especiales hasta US\$ 400 diarios sin exceder de US\$ 30.000 por año, previa calificación como tales por parte del director de la Oficina de Cambios, cuando deban desplazarse al exterior con fines de especial utilidad para el desarrollo económico, técnico y social del país.

RESOLUCION NUMERO 87 DE 1983
(abril 7)

por la cual se dictan medidas sobre giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967, y

CONSIDERANDO:

que es conveniente precisar el alcance y establecer algunos ajustes al sistema de giro previsto por la Resolución 59 de 1975 y normas concordantes, para efectos de que los establecimientos de crédito del país tramiten los giros en debida forma,

RESUELVE:

Artículo 1º Para la entrega de divisas por parte del Banco de la República a los establecimientos de crédito con arreglo al sistema previsto en la Resolución 59 de 1975 y normas concordantes, estos deberán aportar toda la documentación necesaria para legalizar cada operación de cambio dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 2º Los establecimientos de crédito dispondrán de un plazo máximo de dos meses a partir de cada autorización de giro para presentar ante la Oficina de Cambios los documentos necesarios para la legalización de las licencias de cambio respectivas.

Artículo 3º Si vencido el plazo señalado en el artículo anterior no se hubiere aportado la documentación respectiva, los establecimientos de crédito deberán devolver al Banco de la República las divisas correspondientes.

Para estos efectos el Banco de la República abonará en cuenta los pesos recibidos y abonará también a la cuenta del respectivo establecimiento los certificados de cambio entregados originalmente en la operación que se deshace, sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con las facultades que le confiere la ley, pueden imponerle el superintendente bancario y el de control de cambios. Además, la operación correspondiente no podrá volver a cursarse por el sistema de giro consagrado en la Resolución 59 de 1975.

Artículo 4º Las operaciones efectuadas conforme al sistema señalado en la Resolución 59 de 1975 y normas concordantes con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, continuarán gozando el plazo autorizado para las mismas. Sin embargo, una vez transcurrido este se aplicará para cada operación lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5º El Banco de la República y la Oficina de Cambios adoptarán las medidas conducentes para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 6º Esta resolución deroga los artículos 4º de la número 59 de 1975 y 2º de la número 34 de 1980 y rige desde el 11 de abril de 1983.

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1983
(abril 13)

por la cual se dictan medidas respecto al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 8º del Decreto-Ley 2206 de 1963, 2º y 4º del Decreto 533 de 1975,

RESUELVE:

Artículo 1º Con el objeto de reactivar el empleo en las zonas urbanas autorizase al Banco de la República para invertir hasta \$ 6.500 millones en cédulas que para el efecto emita el Banco Central Hipotecario.

Parágrafo. Las licencias de cambio ya autorizadas durante el presente año por los conceptos a que se refiere este artículo, se computarán para los efectos de los límites señalados en el mismo.

Artículo 2º Para la obtención de los dólares a que se refiere el artículo 1º, será requisito indispensable haber constituido en el Banco de la República, con anterioridad a la presentación de la correspondiente licencia de cambio, un depósito equivalente a quince pesos moneda legal colombiana por cada dólar solicitado.

Este depósito garantiza ante la Oficina de Cambios que los viajeros al exterior acreditarán dentro de un término máximo de seis meses contado a partir de la fecha de aprobación de la respectiva licencia de cambio, el tiempo de su permanencia en el exterior, la utilización de los dólares obtenidos y el reintegro de los no utilizados.

Parágrafo. El depósito a que se refiere este artículo se efectuará a través de los bancos comerciales que actúen en la tramitación de tales operaciones, quienes lo trasladarán al Banco de la República dentro de las veinticuatro horas siguientes a su constitución.

Artículo 3º Para los efectos del artículo anterior, el viajero deberá presentar ante el banco que actuó como intermediario su pasaporte dentro del término señalado.

El establecimiento bancario conservará el pasaporte hasta tanto la Oficina de Cambios no apruebe la devolución del depósito u ordene hacer efectivo el mismo conforme al artículo 5º de esta resolución.

Artículo 4º La Oficina de Cambios autorizará las licencias respectivas previa la presentación por parte de los establecimientos bancarios que actúen como intermediarios en la obtención de los dólares, de una relación certificada por el revisor fiscal de cada establecimiento, en que se señale el nombre de cada viajero, su documento de identificación, número de pasaporte, días de permanencia en el exterior y la cantidad de dólares que solicita.

Artículo 5º Si el viajero acreditare oportunamente el cumplimiento de las obligaciones contraídas ante el banco respectivo, este último, con certificación de su revisor fiscal, lo informará a la Oficina de Cambios para que esta a su vez ordene la devolución del depósito. Para estos efectos el Banco de la República abonará en cuenta el depósito recibido a fin de que la devolución se efectúe a través del banco intermediario.

Si el viajero no lo hiciere, el establecimiento bancario lo informará a la Oficina de Cambios, la cual hará efectivo el depósito constituido, ordenando al Banco de la República trasladar al Tesoro Nacional su valor.

Parágrafo. La Oficina de Cambios del Banco de la República a solicitud del interesado y por razones de fuerza mayor debidamente comprobadas que obliguen al viajero a permanecer en el exterior, podrá prorrogar el plazo para acreditar su permanencia allí y hacer efectivo el depósito.

Artículo 6º La Oficina de Cambios con el fin de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 2º de la presente resolución, podrá revisar por medio de sus delegados los pasaportes que el banco intermediario mantenga en su poder de acuerdo con el artículo 3º

En el evento de que la Oficina de Cambios advierta inexactitudes en los informes que de acuerdo con esta resolución deben presentarle los establecimientos bancarios, dará aviso del hecho a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Control de Cambios para lo de su competencia.

Artículo 7º Lo dispuesto en la presente resolución no es aplicable a las personas que viajen al exterior en representación oficial.

Artículo 8º La Oficina de Cambios adoptará las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 9º Esta resolución deroga el artículo 4º de la número 51 de 1979 y la Resolución 49 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

Los recursos a que hace referencia el inciso anterior se destinarán al financiamiento de programas del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, dentro de las condiciones que para el efecto indique la Junta Monetaria.

Parágrafo. El Banco de la República y el Banco Central Hipotecario acordarán las condiciones financieras de las cédulas a que se refiere este artículo, previo concepto favorable de la Junta Monetaria.

Artículo 2º El Banco de la República hará la inversión a que se refiere el artículo anterior, en la medida en que el Banco Central Hipotecario requiera de recursos para financiar las obras mencionadas en dicho artículo.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1983 (abril 13)

por la cual se dictan medidas sobre el endeudamiento externo a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar, con arreglo al artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, préstamos externos contratados por empresas ensambladoras de vehículos, previo cumplimiento de las condiciones que se señalan a continuación:

a) El monto del préstamo por empresa no podrá exceder de US\$ 50 millones.

b) La empresa ensambladora de vehículos deberá comprometerse, ante la Oficina de Cambios, a aumentar el capital pagado que registre a la fecha de la presente resolución en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la misma, a razón de \$ 1.00 de capital pagado por cada \$ 4.00 de pasivo que le originen dichos préstamos. La cuantía de esta capitalización estará determinada por el equivalente en pesos del valor del préstamo, liquidado a la tasa de cambio del día en que se efectúe el reintegro respectivo.

c) El producto del préstamo deberá estar destinado a capital de trabajo de la empresa.

d) El plazo de estos préstamos no podrá ser inferior a cuatro (4) años.

e) En los contratos de préstamos de que trata la presente resolución deberán pactarse tasas de interés que no sobrepasen las máximas previstas por la Junta Monetaria.

Artículo 2º Adiciónase el artículo 2º de la Resolución 6 de 1982 con el siguiente literal:

"i) Para la construcción y montaje de plantas dedicadas a la fabricación de papel y cartón.

"ii) El producto de los préstamos se destinará a cubrir necesidades de capital de trabajo requeridas para la ejecución de la obra.

"iii) El plazo máximo de estos préstamos será el que acuerden las partes, siempre que guarde armonía con el término de ejecución de la obra o contrato.

"iv) El monto total de estos créditos no podrá exceder de US\$ 30 millones".

Artículo 3º La Oficina de Cambios adoptará las medidas conducentes para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1983 (abril 18)

por la cual se modifica la Resolución 29 de 1982.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Ampliase a \$ 1.900 millones la cuantía del cupo especial de crédito en el Banco de la República, a favor de los bancos comerciales y de la Caja Agraria para el redescuento de las operaciones de crédito que celebren con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX— destinados a financiar estudios de educación superior, de que trata la Resolución 29 de 1982.

Artículo 2º La presente resolución modifica el artículo 1º de la Resolución 22 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1983 (abril 18)

por la cual se modifica la Resolución 16 de 1983,

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El inciso 2º del artículo 3º de la Resolución 16 de 1983 quedará así:

"Las corporaciones financieras serán beneficiarias de este fondo, cuando adquieran acciones de empresas de las cuales fuere socia la respectiva corporación dentro de las condiciones generales previstas en esta resolución, o en el evento señalado en el artículo 14º de la presente resolución".

Artículo 2º El literal b) del artículo 4º de la Resolución 16 de 1983 quedará así:

"Los nuevos accionistas, cuando se trate de personas naturales colombianas o personas jurídicas nacionales que sean sociedades limitadas, sociedades anónimas, fondos mutuos de inversión de empleados o fondos de empleados".

Artículo 3º El literal a) del artículo 5º de la Resolución 16 de 1983 quedará así:

"a) Que su capital pagado y reserva legal no sea inferior a \$ 250 millones. Sin embargo, la corporación financiera respectiva deberá comprometerse con el Banco de la República a aumentar su capital pagado y reserva legal hasta \$ 400 millones en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la vigencia de esta resolución".

Artículo 4º Adiciónase el artículo 11 de la Resolución 16 de 1983 con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Las acciones pertenecientes a entidades públicas, cualquiera que sea la proporción que representan dentro del total de las acciones, no serán obstáculo para que una sociedad anónima sea considerada abierta, si cumple los demás requisitos mencionados. Dichas acciones de entidades públicas podrán computarse dentro del porcentaje a que se refiere el literal b) de este artículo.

Artículo 5º Los préstamos de que trata el artículo 13º de la Resolución 16 de 1983 tendrán una tasa de interés del 18% anual pagadera por trimestre anticipado y una tasa de redescuento del 13% anual.

Los correspondientes al artículo 17º de dicha resolución tendrán una tasa de interés del 26% anual pagadera por trimestre anticipado y de redescuento del 21% anual.

Artículo 6º Redúcese al 23% anual la tasa de interés a que se refiere el artículo 14º de la Resolución 16 de 1983.

Artículo 7º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1983
(abril 20)

por la cual se crea un cupo de crédito para facilitar la capitalización y democratización accionaria del sistema bancario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal b) del artículo 39 del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

CAPITULO I

Cupo para la democratización y capitalización del sistema bancario.

Artículo 19 Créase en el Banco de la República un cupo de redescuento por un monto inicial de \$ 10.000 millones, con el objeto de facilitar la democratización de la propiedad accionaria de inversionistas nacionales en los establecimientos bancarios y la capitalización de los mismos, mediante la financiación de la venta de las acciones en circulación o de nuevas emisiones de acciones de dichos establecimientos.

Autorízase al Banco de la República para redescantar con cargo al cupo de que trata el inciso anterior las operaciones que efectúen los establecimientos de crédito a través de sus secciones fiduciarias, en desarrollo de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Parágrafo. Se entiende que las secciones fiduciarias de los establecimientos de crédito únicamente podrán desarrollar las operaciones de que trata esta resolución respecto a las acciones de otros establecimientos.

Artículo 29 Serán redescantables con cargo al cupo de crédito a que hace referencia el artículo anterior, los préstamos que se otorguen a personas naturales o jurídicas nacionales con el fin de adquirir acciones de bancos o nuevas emisiones de acciones de los mismos, respecto de los cuales se hayan suscrito con la Superintendencia Bancaria los acuerdos de democratización previstos en el Decreto 3227 de 1982, y cumplan con lo preceptuado en el artículo 119 de la Resolución 16 de 1983 para considerarse como sociedades anónimas abiertas.

Artículo 39 Asimismo, se podrán redescantar con cargo a los recursos del cupo de crédito contemplado por esta resolución, y previa celebración de los acuerdos a que alude el artículo anterior, los títulos provenientes de anticipos recibidos al constituir la fiducia de acciones conforme a lo señalado en el artículo 89 de esta resolución y con base en lo dispuesto por los artículos 107, ordinales 3, 7 y 8; y 110 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 49 Los préstamos de que tratan los artículos anteriores no podrán otorgarse con el objeto de adquirir las acciones que inversionistas extranjeros posean en los establecimientos bancarios.

CAPITULO II

Condiciones para la financiación de la venta de acciones.

Artículo 59 El monto de los préstamos otorgados con base en lo dispuesto en el artículo 29 no podrá exceder por persona natural o jurídica, directa o indirectamente del 1% del monto total inicial del cupo de crédito creado por esta resolución. Tampoco podrá exceder del 3% del valor de las acciones en circulación del respectivo establecimiento bancario.

Para efectos del límite señalado en el inciso anterior se considerarán también como otorgados a una misma persona natural los siguientes créditos:

a) Los otorgados a su cónyuge y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

b) Los otorgados a las sociedades colectivas, en comandita, anónimas de familia y de responsabilidad limitada de las cuales la persona o aquellas a quienes alude el literal anterior posean un 20% o más de capital.

Tratándose de sociedades anónimas de familia, colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, se sumarán los créditos otorgados a sus socios y a sus sociedades matrices y subordinados.

Parágrafo 19 Se exceptúan del límite a que se refiere este artículo:

1. Las entidades oficiales.

2. Las personas jurídicas de carácter sindical, cooperativo, o que sean de seguridad social o de utilidad común, siempre y cuando que estas personas puedan considerarse, a juicio del superintendente bancario, como instituciones con estructura, composición y manejo democrático.

Artículo 69 El monto máximo financiable en los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito en desarrollo del artículo 29 de esta resolución, será del 80% del precio de venta de las acciones que se adquieran, en cuanto no exceda del valor intrínseco de estas calculado por la Superintendencia Bancaria y la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 79 Los préstamos que concedan los establecimientos de crédito para financiar la adquisición de acciones de otros establecimientos bancarios conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de esta resolución, tendrán las siguientes condiciones:

Plazo:	Hasta tres años
Período de gracia:	Hasta un año
Margen de redescuento:	100%
Tasa de interés:	18%
Tasa de redescuento:	15%

CAPITULO III

Condiciones para el otorgamiento de anticipos sobre venta de acciones.

Artículo 89 Los accionistas de establecimientos bancarios que hubieren celebrado contratos de fiducia sobre sus acciones, podrán recibir en desarrollo de estos un anticipo sobre ventas futuras hasta del 80% del precio de venta de dichas acciones, determinado conforme a lo previsto por el artículo 12 de la presente resolución.

Artículo 99 Los accionistas que reciban anticipos reconocerán un interés sobre ellos del 18% anual o el rendimiento de las acciones que permanezcan en fiducia, si este fuere mayor al primero. En caso de que fuere menor, el rendimiento de las acciones se aplicará al pago de dicho interés, pero el remanente se pagará al término del contrato de fiducia.

Artículo 10. El Banco de la República podrá redescantar a los intermediarios financieros los documentos representativos de los anticipos contemplados en el artículo 89 en las siguientes condiciones:

Plazo:	Igual al inicial en el contrato de fiducia.
Margen de redescuento:	100%

Parágrafo. La tasa de redescuento será del 15% anual o inferior en tres puntos al rendimiento de las acciones cuando este fuere mayor al interés de los anticipos. Cuando el rendimiento de las acciones fuere menor al 15% anual, se destinará al pago de la tasa de redescuento y el remanente se pagará al final del plazo.

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, en los contratos de fiducia que se celebren para la democratización accionaria, se deberá estipular la necesidad de prórrogas sucesivas del contrato de cinco en cinco años hasta lograr la colocación total de las acciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 39 del artículo 1230 del Código de Comercio.

En el momento de la prórroga de los contratos se reconocerán los intereses correspondientes al anticipo, a la tasa de interés moratorio que rija en esa época y deberá devolverse la parte del anticipo que corresponda a las acciones no vendidas. La prórroga no dará lugar a nuevos anticipos.

Artículo 12. El precio de las acciones para efectos del anticipo a que se refiere el artículo 89 de esta resolución, deberá contar con el previo visto bueno de la Superintendencia Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, sin que en ningún caso pueda exceder del valor intrínseco de la acción determinado por aquellas.

Artículo 13. Los contratos de fiducia que se celebren para acogerse a lo dispuesto en la presente resolución, deberán contar con el previo visto bueno de la Superintendencia Bancaria y en ellos deberá pactarse que la representación de las acciones que permanezcan en fiducia corresponderá a la persona a quien designe el gobierno nacional.

Artículo 14. La Superintendencia Bancaria, la Comisión Nacional de Valores y el Banco de la República quedan autorizados para reglamentar todo lo concerniente a la debida aplicación de esta resolución.

Artículo 15. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1983
(abril 22)

por la cual se dictan medidas relacionadas con dólares de viajeros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los montos previstos en el artículo 1º de la Resolución 36 de 1983 son aplicables a las utilidades de tarjetas de crédito internacionales efectuadas en el exterior por parte de viajeros ordinarios y especiales.

Artículo 2º En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, se computarán para efectos del control de los cupos máximos, tanto los dólares obtenidos con anterioridad al viaje mediante el sistema de licencias previas de cambio, como los utilizados a través de las tarjetas de crédito. Mediante este último mecanismo no podrán autorizarse avances en efectivo por sumas superiores a US\$ 300 al año.

Artículo 3º Será responsabilidad de las entidades otorgantes de las tarjetas de crédito internacionales, anotar en los pasaportes de los usuarios las utilidades de los dólares efectuadas bajo tal sistema y las fechas de entrada y salida del país del usuario de la tarjeta. Asimismo, están en la obligación de informar a la Oficina de Cambios de cualquier violación a lo previsto en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 4º Para la aprobación de las licencias de cambio destinadas a cancelar las utilidades efectuadas a través de tarjetas de crédito internacionales, los establecimientos bancarios darán cumplimiento a lo señalado en el artículo 4º de la Resolución 36 de 1983.

Artículo 5º Cuando el viajero hubiere excedido los límites señalados en el artículo 1º de la Resolución 36 de 1983 mediante la utilización de tarjetas de crédito internacionales, la Oficina de Cambios se abstendrá de autorizar en el futuro nuevas licencias de cambio por ese concepto al infractor e informará el hecho a la Superintendencia de Control de Cambios, para lo de su competencia.

Artículo 6º La Oficina de Cambios adoptará las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 7º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1983
(abril 22)

por la cual se dictan medidas sobre giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la vigencia de esta resolución, la obtención de divisas correspondientes a los giros que se enumeran a continuación, se efectuará a través del sistema de licencia de cambio individual sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 59 de 1975 y normas concordantes.

Numeral cambiario	Concepto
4	Gastos bancarios.
6-a	Gastos transporte aéreo y marítimo.
16	Pasajes internacionales.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior, la Oficina de Cambios adoptará las medidas pertinentes y señalará los documentos que deben mantener en su poder los establecimientos bancarios a fin de que puedan ser revisados por los delegados de la Oficina de Cambios del Banco de la República, con el objeto de comprobar el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 3º La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio hasta por el 90% del valor de los fletes de importación cuando su modalidad de cobro, se haya pactado al cobro o collect.

Artículo 4º La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2 de la Resolución 51 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1983
(abril 27)

por la cual se dictan medidas sobre giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 12, 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente resolución, la Oficina de Cambios no autorizará giros al exterior destinados a reembolsar anticipadamente en forma parcial o total préstamos externos a particulares, con excepción de aquellos contratos registrados hasta la fecha que contemplen expresamente dicha modalidad.

Artículo 2º Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 2º de la Resolución 14 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Tema
Número y fecha	Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
629	Mar.	1	36.216 Mar. 18 83	Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.
654	Mar.	4	36.216 Mar. 18 83	Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.
655	Mar.	4	36.216 Mar. 18 83	Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.
667	Mar.	8	36.217 Mar. 21 83	Expede normas para la represión del contrabando de café.
742	Mar.	11	36.224 Mar. 30 83	Introduce una modificación en el Arancel de Aduanas.
782	May.	15	36.224 Mar. 30 83	Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.
Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos				
Decreto				
648	Mar.	4	36.217 Mar. 21 83	Crea la Comisión de Concertación para el Comercio Interno, le señala sus funciones y dispone cómo quedará integrada.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
17	Mar.	2	() ()	I—Determina que el cupo ordinario de crédito para cada fondo ganadero en el Banco de la República será equivalente al 60% del monto de su capital pagado y reserva legal. II—Autoriza al Banco de la República para asignar a cada fondo ganadero un cupo especial de crédito y señala las condiciones y requisitos que deberán cumplirse para tener acceso a dichos cupos. III—Faculta al Banco de la República para abrir un cupo especial de crédito adicional al señalado en el punto anterior para atender solicitudes de pequeños ganaderos establecidos en zonas sometidas a enfrentamiento armado o acciones subversivas. IV—Fija las tasas de interés que cobrará el Banco de la República por el uso de los cupos de crédito a que se refiere la presente resolución. V—Deroga las resoluciones 48 de 1975, 46 de 1978 y 26 de 1980.
18	Mar	9	36.248 May. 5 83	I—Fija en tres meses el término de vencimiento para los certificados de cambio. II—Faculta al Banco de la República para adquirir certificados de cambio liquidados a la tasa de cambio vigente el día de la operación de compra. III—Determina que los certificados de cambio que dentro del término de vencimiento de tres meses no hayan sido canjeados por giros al exterior o vendidos al Banco de la República serán adquiridos por esa Institución a la tasa de cambio vigente el día de su emisión.
19	Mar.	9	36.248 May. 5 83	Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos contratados por empresas siderúrgicas y señala las condiciones y monto de tales préstamos.
20	Mar.	9	36.248 May. 5 83	I—Crea un cupo de crédito de emergencia en el Banco de la República para el redescuento de préstamos de los establecimientos de crédito con destino a la financiación de empresas siderúrgicas. II—Fija los requisitos y condiciones a que deberán ceñirse los préstamos a que se refiere el punto anterior. III—Determina que las empresas solicitantes de préstamos deberán informar periódicamente a la Junta Monetaria acerca de las medidas que adopten para sanear la situación financiera e indica las disposiciones que deben tomarse. IV—Dispone que los préstamos a que se refiere la presente resolución estarán excluidos de la base para computar la inversión obligatoria de los mismos en títulos de fomento agropecuario clase A. V—Deroga la Resolución 76 de 1982.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Tema
Número y fecha		Número	Fecha	
21	Mar. 9	36.248	May. 5 83	I—Excluye de la base para computar la inversión obligatoria de los establecimientos bancarios en títulos de fomento agropecuario clase A, las inversiones de los bancos en títulos emitidos por la Financiera Eléctrica Nacional S. A. y los préstamos otorgados por los mismos que fueren descontados por dicha entidad. II—Ordena la Financiera Eléctrica informar periódicamente a la Junta Monetaria acerca de las operaciones que den lugar a la aplicación de lo dispuesto en el punto anterior. III—Faculta a los establecimientos bancarios para otorgar avales en moneda legal sin sujeción al límite del 75% de su capital pagado y reserva legal sobre las operaciones señaladas en la presente norma.
22	Mar. 23	()	()	I—Crea un cupo de crédito en el Banco de la República a favor de los bancos para el redescuento de préstamos de las empresas comerciales de zonas fronterizas. II—Fija las condiciones y requisitos a que deberán someterse los préstamos a que se refiere el punto anterior.
23	Mar. 23	()	()	I—Faculta a los establecimientos de crédito para adquirir bolívars venezolanos originarios en la realización de operaciones de comercio exterior fronterizo. II—Fija un plazo de dos meses a los establecimientos de crédito para vender al Banco de la República los dólares obtenidos en canje por los bolívars venezolanos.
24	Mar. 23	()	()	Amplia hasta \$ 6.000 millones el cupo de crédito de emergencia creado en el Banco de la República a favor de las empresas textiles. II—Señala los fines para los cuales podrá el Banco de la República redescantar con cargo al cupo de crédito señalado en el punto anterior los correspondientes préstamos. III—Fija los requisitos y condiciones financieras a que se sujetarán los préstamos previstos en esta resolución y faculta al Banco de la República para dictar las medidas indispensables tendientes a la correcta distribución de los recursos autorizados.
25	Mar. 23	()	()	I—Faculta al Banco de la República para recibir y liquidar definitivamente, así como para expedir los certificados de cambio correspondientes a las divisas obtenidas por los exportadores de café originadas en préstamos destinados a la financiación de este producto. II—Fija en sesenta días el plazo para efectuar las exportaciones de café una vez se haya obtenido la correspondiente financiación en moneda extranjera. Este plazo se contará a partir de la fecha de venta de las divisas al Banco de la República.
26	Mar. 26	()	()	I—Limita a 1.5 la relación entre los depósitos que constituya el Banco de la República en los establecimientos de crédito y la posición propia en moneda extranjera de cada uno de ellos. II—Dispone que la relación entre cualquier clase de depósitos en moneda extranjera que tenga constituidos el Banco de la República el 31 de marzo de 1983 en los establecimientos de crédito y la posición propia en moneda extranjera de cada establecimiento no podrá exceder de 1.5.
27	Mar. 23	()	()	I—Fija en 18% el encaje legal de los establecimientos bancarios sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta días. II—Ordena a los bancos comerciales, a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y a las corporaciones financieras mantener sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y a término representativas de los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional un encaje equivalente al 60% de los mismos. III—Deroga los artículos 2 de la Resolución 50 de 1974, 1 y 2 de las Resoluciones 8 y 42 de 1980, respectivamente, y la Resolución 1 de 1983.
28	Mar. 23	()	()	I—Fija en \$ 3.000 millones la cuantía del cupo especial de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República y señala los requisitos y condiciones para la utilización de estos recursos. II—Fija los requisitos y condiciones a que se sujetarán los préstamos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y señala la forma como los mismos deberán estar garantizados. III—Deroga la Resolución 18 de 1981, los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 12 de 1982, el artículo 9o. de la Resolución 78 de 1982 y la Resolución 14 de 1983.
29	Mar. 23	()	()	Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos de fundaciones sin ánimo de lucro del sector agropecuario y señala las condiciones a que se deberán sujetar estos préstamos.
30	Mar. 23	()	()	I—Prorroga por tres meses el plazo de vencimiento de los bonos de prenda garantizados con arroz descontados entre el 29 de diciembre de 1982 y el 23 de marzo de 1983 por el IDEMA. II—Autoriza al Banco de la República para prorrogar el redescuento de los bonos de prenda a que se refiere el punto anterior y señala las condiciones financieras que se deberán cumplir en estas operaciones.